

uno solamente, segun lo permitan las circunstancias de las Iglesias y poblaciones respectivas.

Acerca de las demas Iglesias que no hubieren obtenido anteriormente esa licencia, sus capellanes ó rectores la solicitarán, cuando lo juzguen conveniente al celebrar en ellas la funcion religiosa de que se trata.

Y á fin de que el contenido de la presente, llegue á conocimiento de todos los párrocos, y quede constancia de ella en los archivos de su cargo, he mandado que se publique en la *Coleccion de documentos eclesiásticos*.

Guadalajara, Julio 24 de 1878.

† PEDRO,
Arzobispo de Guadalajara.

VARIAS CARTAS

SOBRE

diversas materias, que el Illmo. Sr. Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México, siendo Obispo de Sonora, dirigió al clero de aquella Diócesis, y hoy dedica al de la Iglesia mexicana; incluyéndose en ellas la que expidió en 18 de Abril de 1851.

(Continúa.)

46. Aunque no está determinado en el derecho por cuanto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionándose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es cla-

ro que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados, ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demas ó superfluo, examinar esta clase de testigos, porque de nada servirían sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero mexicano previene, que los que se reciban por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta aetate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit*. [1]

Si, por ejemplo, se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar, y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio. [2]

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los

(1) Lib. 1, tít. 8, § 22.

(2) Cap. 5 y 47 de testib.

testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial, que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieron haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos, no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Sr. Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espontáneamente, sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre, les ha dado, ofrecido ó condonado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residan actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido antes, y en las demas preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaran, ó de dónde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de extraño obispado, vagos, militares ó extranjeros: en el interin haré una ob-

servacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas, que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas, v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, etc.? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas vistas á buena luz nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimientos tengan de los interesados, mejor y con más seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivo tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varía y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la informacion; v. g. ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afines, etc.? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, etc., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atras tienen de los contrayentes, de sus

familias, etc. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que puede haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad, etc., bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben, ni han oído decir lo contrario; debiéndose tener presente, que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra estos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el Santo Concilio tercero mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contraere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el núm 47.

55. *Depósito.*—Acontece no pocas ocasiones que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quien

es el que debe decretar y consignar el depósito es: “que los depósitos por opresion y para explorar la libertad, se espidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular.” (1)

56. Segun esto, no deberán poner los párrocos en depósito á ninguna mujer que trate de casarse, sino es concurriendo las calidades siguientes: primera que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes: segunda que haya justo motivo para el depósito: y tercera, que para llevarlo á efecto, implorará el auxilio del brazo secular.

Defuncion.

Con profundo pesar hacemos saber que el dia 2 del mes actual falleció el Sr. cura propio de Tequila, D. Sebastian Agraz, en esta capital, donde fué atacado de una violenta enfermedad.

Requiescat in pace.

(1) Ley 16, tít, 2, lib 10 de la Novísima Recopil.

Por la redaccion, traducciones é inserciones, N. Parga.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

Tom. 2.

Guadalajara, Agosto 22 de 1878.

NUM. 16.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CARTA PASTORAL

del Illmo. Sr. Arzobispo de Guadalajara, en la que publica la primera Encíclica de N. SS. Padre el Sr. Leon XIII.

(Concluye.)

“Toca empero á vosotros, venerables hermanos, emplearos con todas vuestras fuerzas, en que las semillas de las celestes doctrinas sean esparcidas con mano pródiga en los campos del Señor, y en que desde los tiernos años se infundan en el alma de los fieles, las enseñanzas de la fé católica, echen en ella profundas raíces y sean preservadas del contagio del error.

“Cuanto más se afanan los enemigos de la Religion por enseñar á los ignorantes, y especialmente á la juventud, doctrinas que ofuscan la mente y corrompen el corazon, tanto mayor debe ser el empeño para que no solo el método de enseñanza sea sano

y sólido, sino la misma enseñanza esté plenamente conforme con la fé católica, tanto en las letras como en las ciencias, y ademas en la filosofía, de la cual depende en gran parte la buena direccion de las demas ciencias, y que no debe tender á destruir la revelacion divina, antes bien á allanarle el camino y defenderla de los que la impugnan, como nos lo han enseñado con su ejemplo y con sus escritos, el grande San Agustin, el Angélico Doctor y los demas maestros de la sabiduría cristiana.

“Pero la buena educacion de la juventud, para que sirva de amparo á la fé, á la Religion y á las costumbres, debe empezar desde los más tiernos años en el seno de la familia, la cual en nuestros dias está lamentablemente trastornada, y no puede volver á su dignidad perdida, sino sometiéndose á las leyes con que fué instituida en la Iglesia por su divino Autor, el cual, habiendo elevado á la dignidad de Sacramento el matrimonio, símbolo de su union con la Iglesia, no solo santificó el contrato meramente nupcial, sino que proporcionó tambien eficacísimos auxilios á los padres y á los hijos, para